

Se sucribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería route al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 26 y 27 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo que sigue:

Enfermos de los dias anteriores.	24	} 37
Invadidos el 26.	8	
Idem el 27.	5	
Fallecidos	3	} 10
Curados	7	

Quedan existentes. 27

Burgos 27 de junio de 1855. — Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecución del citado plan.

Dado en Aranjuez, 27 de mayo de 1855. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

REGLAMENTO

para la ejecución del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de mayo de 1855.

TITULO PRIMERO.

De las escuelas elementales de industria.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.º La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende Gramática castellana y caligrafía. — Aritmética. — Geometría. — Dibujo geométrico y de imitación.

Art. 3.º Comprenderá la caligrafía la formación de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicación á las facturas y estados industriales.

Art. 4.º La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oración y de la sintaxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real Academia española.

Art. 5.º La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la exposición sencilla del sistema de numeración y á las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevación á potencias, dando una idea de la extracción de raíces, de las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla logarítmica. — También se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduría de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.º Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrología, ó sea la exposición del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de medir y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.º La geometría comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometría plana, descartada de toda exposi-

ción teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sencillas, exactas y suficientemente aproximadas, trazados rigurosos ó fáciles, combinaciones simétricas ó elegantes. — Como complemento de la geometría práctica en cuanto ofrece interes por su aplicación á las artes, se dará también una idea de la nomenclatura y problemas de la geometría de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostración, y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y fácil empleo de los alumnos. — También se ejercitarán estos en la pizarra; primero á mano alzada y luego con regla y compás, en la resolución de los problemas que se les propongan, además de los que deben traer resueltos con exactitud gráfica ó numéricamente en cuadernos particulares. — Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demas que se juzguen necesarias.

Art. 8.º El dibujo geométrico y de imitación tiene por objeto:
1.º La presentación de los cuerpos por sus contornos aparentes segun el método de Dupuis. — 2.º La representación de los cuerpos por sus proyecciones. — 3.º El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sopia y de la tinta de china, y se harán conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en acción, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerca de los mismos las ligeras explicaciones que estén al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años, y abrazará las materias siguientes:

Primer año.

Gramática general y especialmente la castellana. — Estudio completo de la aritmética. — Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado. — Dibujo geométrico y de imitación.

Segundo año.

Estudio completo de la geometría. — Trigonometría plana. — Principios de geometría descriptiva. — Elementos de ciencias aplicadas. — Prácticas de agrimensura, aforos y demas. — Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor extension, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que mas que á dar mucha extension á la enseñanza, debe entenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas, aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interes en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente.

En mecánica, á la inercia, composición y descomposición de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medida de sus efectos. — En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria. — En química, afinidad y cohesión; combinaciones; nomenclatura; indicación y uso de los principales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

TITULO II.

De las escuelas profesionales de industria.

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan orgánico, y las que puedan aumentarse con arreglo al mismo.

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometría descriptiva, los diferentes trazados, incluso los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de stereotomía en escala reducida; en física, el manejo de aparatos, la verificación y repetición de experimentos; en mecánica, el montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Además de las materias en que han de ejercitarse los tres años, convendrá y les servirá de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes no solo la mayor instruccion de estos, sino tambien su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que comprenda la enseñanza profesional, se darán en dias alternados, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de los diversos cursos que deban verficarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor número posible de oyentes por cuyo medio se difunden y popularizan los conocimientos industriales con la sólida instruccion de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas facil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

TITULO III.

Del Real instituto industrial.

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real Instituto industrial durará cinco años: los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demas escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan orgánico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribución de materias en los cursos de la escuela central se hará de manera que pueda dárseles toda la estension que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demas escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan orgánico debe existir en el Real Instituto, se compondrá: 1.º De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en cada arte é industria, incluidos los combustibles que se emplean, las transformaciones sucesivas de aquellos, y los productos finales, marcando en todo los precios.—2.º De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, transformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su producción y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.—3.º Una colección de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que sea posible, del tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.—4.º Una colección de dibujos que complete la anterior y permita con mas facilidad que se conozcan los incasantes adelantos de la industria.—5.º Un archivo de los certificados de invención é introduccion puesto á disposicion del público en los términos establecidos por la legislación especial del ramo.—6.º Una biblioteca donde los alumnos y el público encuentren, no solamente cuanto se haya publicado y publique de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas, y sobre las diferentes artes é industrias, sino tambien los principales periódicos nacionales y extranjeros que se ocupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interés, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que facilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, previa la presentación y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadernándose los originales en volúmenes de índices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes

materiales, se podrá publicar periódicamente un Boletín de la industria, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciacion juiciosa de los adelantos que hace la estrangera. Esta publicacion podrá hacerse á espensas del establecimiento ó de los profesores que quieran tomar á su cargo la redaccion y empresa.

TITULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administracion.

Art. 25. El Gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progreso de sus respectivas asignaturas, indicando las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor; este manifestará las razones que para ello hubiere tenido; el consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario se dará cuenta al consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el consejo.

Art. 30. El consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan orgánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocada por el director; dará este cuenta del hecho de que se trata, oirá el consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demas datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y á la conservacion del orden y subordinacion de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que puede imponer el consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:—1.º Reprension pública con apercibimiento de pérdida de curso.—2.º Pérdida de curso.—3.º Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes: 1.º Desaprobacion de su conducta.—2.º Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del consejo.—3.º Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 23 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará previamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá á imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este art.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán previamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterá á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comunican por el Gobierno ó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está á su cargo, así como para conseguir la mayor perfección de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los cátedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcánce su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demás dependencias del establecimiento para enterarse por sí mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Concederá á los cátedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 días: la misma atribución le corresponde respecto de los demás empleados en todas las épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérsele indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Sétima. Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores ayudantes empleados y alumnos.

Octava. Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejores materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demás que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 28 del plan orgánico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separación. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demás, serán nombrados y separados á propuesta del jefe respectivo de aquel departamento, dando también cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir la gestión económica del Director, según se dispone en el art. 30 del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando también la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precisión las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobación del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor más antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificación los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometría descriptiva y de física en las escuelas profesionales, distribuirán la materia de su enseñanza de manera que la teoría se repita todos los años en dos lecciones y un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años también con dos lecciones y un repaso semanales. El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento del álgebra, y en otras tres

los elementos de geometría analítica y trigonometría esférica. El de química explicará del mismo modo en tres lecciones semanales la química general, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia. El de la mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en otras tres la construcción de máquinas. En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribución analoga de las materias de cada enseñanza, con la única variación correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios: por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos cursos, que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repastos semanales: lo propio se practicará por el profesor de construcción de máquinas; el de cálculos superiores y mecánica racional, el de mineralogía y el de construcciones civiles.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial: ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repastos semanales, que se repetirán todos los años. La dirección de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se le destinaren; pero los profesores de las demás podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir estos en la parte científica.

Art. 42. La escuela central enviara todos los años al extranjero uno de sus profesores con el objeto de enterarse de los adelantos y variaciones de la industria, á fin de que estas escuelas se hallen siempre al corriente de los progresos de las ciencias y artes, y de los métodos y medios de enseñanza. Este viaje se retribuirá con 600 rs.

Art. 43. En estos viajes turnarán los profesores de las diversas asignaturas, según lo estime el Consejo de estudios, y en los tres meses inmediatos á su regreso deberán presentar una memoria ó diario con el resultado de sus observaciones.

(Se continuará.)

Circular núm. 201

Estando para finalizarse el plazo señalado por el Gobierno de S. M. á los ayuntamientos, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que poseen ó usufructúan los bienes desamortizables, prevengo á los mismos que pasado el día 30 del actual, sin haber remitido á este Gobierno las relaciones de que trata el art. 35 de la Instrucción, así como lo que dispone el 53, comisionaré personas que á costa de los ayuntamientos ó responsables de formar dichos documentos, se encarguen de hacerlo; en la inteligencia de que dispuesto como estoy á secundar las miras del Gobierno para llevar cuanto antes á efecto medida tan provechosa, seré inexorable con los que desatendiendo mis órdenes, entorpezcan con su morosidad ó malicia las operaciones encargadas á esta oficina y demás funcionarios á quienes comprende la ley de desamortización. Burgos 25 de junio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 202.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

Circular á los Alcaldes de los pueblos de este partido.

Habiéndose dignado S. M. por su Real resolución de 2 del corriente nombrarme Juez de 1.^a instancia del Partido á que da nombre esta Capital, he sido posesionado en este día de la espresada plaza.

Al dirigirme á VV. no me limitaré á darles á conocer por este medio, cumpliendo así lo determinado por el Reglamento de los Juzgados, sino que les recomendaré muy especialmente la puntal observancia de lo preceptuado en el mismo y en el provisional para la Administración de Justicia en cuanto les es concerniente, como así bien de las prescripciones del Código penal y demás vigentes, prometiéndome que no necesitaran de otra mayor escitacion ni otro estímulo que el de su propia conciencia para desempeñar las importantes funciones que las leyes les confieren en el orden judicial como las mismas exigen y el interés público reclama.

Contando pues con su activa y celosa cooperacion en todo lo relativo á la Administración de justicia, cuyo elevado interés es demás encarecer, faltaría yo á lo que VV. merecen por la investidura de su cargo si dejase de ofrecerles el auxilio que me sea permitido prestarles, bajo cualquier forma confidencial ó de oficio para el mas acertado cumplimiento del mismo. Burgos 21 de junio de 1855.—Pedro Saez de Quejana.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Saez de Quejana, auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia y de Hacienda de esta Ciudad, partido y provincia de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho a la mitad reservable de los bienes de un vínculo que en el pueblo de Cobia fundó en 1677 el Bachiller D. Juan Gutierrez, y del cual fué su última poseedora Magdalena Oca, vecina de dicho pueblo, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante, apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos a 25 de junio de 1855. — Pedro Saez de Quejana — Por su mandado, Francisco Carrillo.

D. Ramon Proto de Pablo, juez de 1.ª Instancia en Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes en que consiste la capela la colativa fundada en el pueblo de Acinas por Lucia Anton, para que el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio en los periódicos oficiales de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan há hacer uso de él en este Tribunal por medio de Procurador autorizado competentemente parandoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Salas de los Infantes junio 13 de 1855. — Ramon Proto de Pablo — P. S. M., Juan del Castillo.

D. Eladio Rodriguez, Alcalde constitucional de esta Villa de Villadiego y Regente de la jurisdiccion ordinaria por vacante del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince dias á diez ó doce hombres de acaballo y armados, que en la tarde del dia 12 de mayo último robaron en el puente de Vilella la correspondencia pública de Palencia á Santander y una caravana, entre cuyos hombres resulta se hallaba Mariano Hierro (a) el melillero, por cuyo hecho me hallo instruyendo la competente causa criminal de la que aparecen cargos contra dichos hombres á quienes se les obira en justicia, presentándose en la carcel nacional de este partido dentro del espresado término y no verificándolo así les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 19 de junio de 1855. — Eladio Rodriguez. — Por su mandado Joaquin Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Madrid tiene que trasladar á la Corte desde la ciudad de Santander, un número no indiferente de arrobas de fierro fundido en tubos de diversos diámetros destinados á la elevacion y repartimiento de aguas potables, y deseoso de ejecutarlo con la mayor brevedad posible en atencion al preferente objeto á que se hallan dedicados; lo anuncia al público por si conviene á algunos Carreteros encargarse de esta conduccion, en cuyo caso deberán presentarse en aquella plaza al Sr. D. Prudencio Blancs, el cual hasta donde alcance el número de arrobas que aun queda por arrastrar, les facilitará carga á precios convencionales con arreglo al que tenga en la plaza, y siempre con alguna ventaja. Madrid 24 de junio de 1855. — Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Alcaldia constitucional de Nava.

Autorizado el Ayuntamiento que presido por la Excmo. Diputacion provincial, para subastar la costruccion de una casa municipal en este pueblo cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 18,397 rs. 11 mrs., se anuncia al público el remate de la obra, el cual tendrá lugar en las casas consistoriales de este dicho pueblo á las 10 de la mañana del dia siguiente al en que se cumplan los 30 de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demas datos que se hallan

de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Nava de Roa 15 de junio de 1855. — El Alcalde, Pedro Aparicio. — Por su mandado, Jacinto Esteban Garcia, Secretario.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del Condado de Treviño, compuesto de cincuenta pueblos, cuya dotacion consiste en 2600 rs. anuales. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes á esta alcaldia francas de porte para el dia 10 de julio próximo precisamente. — Treviño y junio 20 de 1855. — El Alcalde, Casimiro de Tuni.

Contaduría de la Casa Hospital del Rey.

Por disposicion de la Ilma. Sr.ª Abadesa de Huegas, Administradora legitima de esta Real Casa, se saca á publico remate para el dia 15 de julio próximo, y hora de las once de su mañana, la pila de lana merina, obra del presente año, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sala de rematos. Hospital del Rey 26 de junio de 1855. — El Contador, Silberio Bonifaz.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Ibeas, cuyos anejos son San Milan, Cardañuela y Quintanilla Rio-pico, distante el que mas media legua corta del pueblo de Ibeas residencia del facultativo; su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo, casa de valle, libre de contribucion escepto la de subsidio. Los interesados dirijiran sus solicitudes francas de porte hasta el 15 del mes próximo venidero á el Sr. Alcalde, en cuyo pueblo se le señala la residencia.

ANUNCIOS.

Calle de Caldevaras, (Ñuño Rasura) núm. 6, entresuelo y principal.

La ley de 1.º de mayo declaró en venta entre otros todos, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, beneficencia e instruccion pública, y en la instruccion de 31 del mismo, se consignan las reglas conforme á las cuales ha de procederse á la enagenacion de aquellos. Diferentes encargos se hacen á los Ayuntamientos en sus artículos, por de pronto la formacion de relaciones é inventarios que, si bien no ofrecen grandes dificultades en su material estension, pueden producirles perjuicios en lo sucesivo, ya por efecto de no incluir todas las fincas ó cargas en pró y en contra, ya por confundir tal vez algunas que por su naturaleza deban ser clasificadas de otra manera.

Otra de las cuestiones, que interesan muy esencialmente á gran número de pueblos de esta provincia, es la de aclarar cuales son hoy los terrenos de aprovechamiento comun, que se declaran exceptuados de la venta, pero al efecto ha de preceder la resolucion del Gobierno, a cuyo fin debiera instruirse un expediente comprensivo de la verdad y justificacion de los hechos, y es indudable que pueden conseguirse ventajas á los pueblos, con escluir de la regla general los prados de pastos ó otros terrenos que no produzcan renta etc.

Finalmente por la Real orden de 29 de Mayo último se previene á los Ayuntamientos, propongan la inversion mas conveniente, que debe darse al 80 por 100 de los productos de propios, ya para crear papel de 3 por 100, ó para emplearlo en obras públicas, como son: puentes, caminos, fuentes, casas de concejo ó escuelas, bancos ó cajas de ahorros; a cuyo fin tambien necesitan dirigirse á la Diputacion por medio de solicitud ó expediente fundado.

Públicos son los servicios prestados á los Ayuntamientos y particulares por la agencia de CORRAL, y con esta confianza se dirige el infrascrito á los mismos, ofreciendo ilustrarles y encargarse de formar las relaciones é inventarios de fincas, expedientes y solicitudes acerca de la declaracion de bienes de aprovechamiento comun, ó de la inversion de fondos; de la cobranza en su dia, de los intereses que ha de pagar la Hacienda, y finalmente de solicitar á nombre de los particulares, la venta de fincas y redencion de censos; evacuando por el correo franco de porte cuantas aclaraciones y consultas se le dirijan acerca de tan complicado asunto, á cuyo fin se asociará á un letrado de confianza.

Burgos 25 de junio de 1855 — Francisco Corral.

Quien quisiere comprar una casa libre de toda carga sita en esta ciudad, perteneciente á los herederos de la viuda de don Simon Barroeta, y su calle de la Victoria, señalada con el número 2, con vista y escalera á la Plaza de la Libertad; acuda al remate público que tendrá lugar el dia 1.º de julio próximo, y hora de las 12 de su mañana en el oficio de escribano de este número, don Santiago Munguira, bajo el pliego de condiciones que en el mismo se hallan de manifiesto con los documentos de su razon para gobierno de los que deseen interesarse en la compra de dicha casa.